REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1117

RADICACIÓN	76111-33-33-003–2014-00228
LINK ONEDRIVE	76111333300320140022800[1]
DEMANDANTE	MARTA LILIANA BERTÍN GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

ANTECEDENTES

En auto de sustanciación 903 de 2023, este despacho requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que manifestara si se resolvió la objeción a la Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016, emitida en favor de la doctora MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO y si se hizo el pago correspondiente a la cifra resultante de la corrección solicitada por la demandante, en aras de estudiar la procedencia de la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación.

El 7 de noviembre de 2023, se recibieron memoriales enviados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional, adjuntando la respuesta enviada por el grupo de sentencias de la entidad, en donde se informa que no se encontró escrito de objeción al pago realizado mediante Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016.

Además de lo anterior, manifiesta haber realizado el acto administrativo dando cumplimiento a la sentencia, conforme al auto 720 de 26 de agosto de 2015 proferido por este despacho, que aprobó la liquidación del crédito, agregando el valor de las agencias en derecho correspondiente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000).

---

[1] https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201400228007611133

Se resalta que no hubo pronunciamiento alguno por parte del grupo de sentencias, frente a que el pago haya sido efectivamente realizado.

CONSIDERACIONES

Revisada la respuesta de la entidad demandada y el escrito de la objeción a la liquidación presentado por la parte demandante, se observa que hasta el momento no se ha acreditado el desembolso del valor contenido en la Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016, razón por la cual este despacho se abstendrá de terminar el proceso por pago, pues no cuenta con certificación bancaria alguna en tal sentido, o paz y salvo expedido por la parte demandante en favor de la Nación - Rama Judicial.

En consecuencia, se reiterará a la demandante la solicitud de entrega de constancia de pago y/o el otorgamiento de paz y salvo por la parte demandante.

Además de lo anterior, se requerirá a la demandante MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO y su apoderada judicial, para que informen al despacho si se recibió la suma de dinero fijada en la resolución que da cumplimiento a las órdenes del proceso ejecutivo y si realizó manifestación alguna frente al otorgamiento de paz y salvo en favor de la Nación – Rama Judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandante no cuenta con la facultad para recibir.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

2. **REQUERIR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá, para que aporte constancia de pago de la Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016, emitida a favor de la doctora MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO, o certificación bancaria, y en caso de haberse suscrito, el paz y salvo remitido por la demandante en favor de la Nación – Rama Judicial, concediendo para su respuesta el término de 10 (diez) días, so pena de dar aplicación de los poderes correccionales del Despacho.

3. **REQUERIR** a la demandante, doctora MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO y su apoderada judicial, para que informen al despacho la recepción de la suma ordenada en la Resolución 6296 de 14 de septiembre de 2016, ya referida y manifieste si realizó manifestación frente al otorgamiento de paz y salvo en favor de la demandada. Para este efecto, se tiene como correo de la demandante el siguiente: marthalbertin@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce60d995debda42e4d2d5eecbdc9ab3a02ca80d1e2d8f9aed184d218367dd541**
Documento generado en 04/12/2023 12:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2014-00286-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2023, se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de segunda instancia equivalente al 2 SMMLV	$2.320.000
TOTAL	$2.320.000

Son: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($2.320.000)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1115

RADICADO: 76-111-33-33-003-2014-00286-00
DEMANDANTE: ADRIANA ORDOÑEZ QUINTERO Y OTROS
marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
juridico@hospitaltomasuribe.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD -EMSSANAR S.AS.
vallecauca@emssanar.org.co
gerencia@emssanar.org.co
edwargutierrez@emssanar.org.co
PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
olasprilla@gmail.com
GUSTAVO CASTILLO NORMAN – MÉDICO CIRUJANO
luguagmo775@gmail.com
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($2.320.000) a cargo de la parte demandante y a favor de las partes demandadas.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47eb5eb37c77ee1bd6dc44c48ba017405bd2e0afe87a3173f778dd311b949ea**
Documento generado en 04/12/2023 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1116

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00025-00
DEMANDANTE: ASOCORBAS
juanmakite32@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)
notificaciones@buga.gov.co

Revisado el expediente digital, se tiene que, tanto el Secretario de Gobierno Municipal de Guadalajara de Buga como el Presidente de ASOCORBAS, radicaron ante este Despacho el "Informe de Cumplimiento de Sentencia"[1] emitida por este Despacho el 14 de diciembre de 2021, al cual se anexó posteriormente, un registro fotográfico y videos de las actuaciones adelantas por la entidad en aras de acatar en debida forma la providencia judicial[2]. La anterior información se pone en conocimiento de las demás partes a efectos de que se pronuncie al respecto si a bien lo tienen, y se incorporará al plenario.

Se recuerda al Comité de Verificación integrado por el Representante Legal de ASOCORBAS, el Municipio de Guadalajara de Buga, el Director de la Policía Nacional Sede Buga y la Procuradora Delegada ante este Despacho, que los informes del cumplimiento de la sentencia deben ser presentados ante el Juzgado **trimestralmente**, sin necesidad que esta autoridad los requiera, precisando las acciones recientes que se hayan adelantado "*…para evitar la forma como se está desarrollando la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros con el apoyo de "promocionistas", "pregoneros" o mal llamados "jaladores" de clientes.*".

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. PONER en conocimiento de las partes el informe allegado por el Secretario de Gobierno Municipal, Seguridad y Convivencia Ciudadana de Guadalajara de Buga y el Presidente de ASOCORBAS, relacionado como

[1] Samai, índice 61, 26_AGREGAESCRITO_201800025RESPUESTA(.pdf) NroActua 61.
[2] Samai, índice 65.

"***Informe Cumplimiento Sentencia***", a efectos de que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

2. INCORPORAR al plenario el documento antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13dd1008dc418b1dcf3254893383585f9fc82765e51e36099e5fff38be24716**
Documento generado en 04/12/2023 12:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 848

RADICACION	76111-33-33-003 – 2018-00170-00
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI
APODERADO	DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO davidmartinez@smaa.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA
APODERADO	HAROLD ARMANDO MONES VELÁSQUEZ juridicosanpedro@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

ANTECEDENTES

A través del auto 520 de 2 de agosto de 2023, se ordenó el embargo y retención de derechos de crédito y sumas de dinero que la entidad ejecutada tuviere en cuentas de ahorro o corriente y certificados de depósito en varias entidades bancarias, razón por la cual se expidieron y enviaron los oficios correspondientes.

En auto de sustanciación 918 de 23 de octubre de 2023, este despacho puso en conocimiento del demandante la respuesta brindada por las entidades bancarias y comunicó nuevamente a ITAU, el límite de cuantía de la medida.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando se revoque el auto de sustanciación que puso en conocimiento del mismo los oficios, requiriendo adicionalmente un pronunciamiento del despacho frente al escrito remitido por el demandante a Bancolombia, de fecha 9 de agosto de 2023, así como la emisión de un pronunciamiento del despacho frente a la respuesta emitida por la misma entidad bancaria en la cual manifestó que los recursos gozan de inembargabilidad, ratificando la procedencia de la medida cautelar conforme a las excepciones establecidas para dicho principio.

Además de lo anterior solicita, en caso de que no se acceda a la reposición del auto, se conceda el recurso de apelación.

Para fundamentar el recurso, el demandante presenta jurisprudencia en la cual se destacan las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en especial el relativo al cumplimiento de las obligaciones provenientes de una sentencia judicial.

Del escrito contentivo del recurso se corrió traslado a la entidad ejecutada, la cual manifiesta que el auto recurrido no ha dejado sin valor la medida cautelar, por tanto, concluye que el recurso es improcedente por ser de trámite, manifestando además que fue Bancolombia quien se abstuvo de registrar la medida como consecuencia de la inembargabilidad.

Por último, considera que, en vista que el auto que decreta medidas cautelares está pendiente de la resolución del recurso de apelación, es sensato espera la decisión de segunda instancia para despejar dudas sobre la legalidad del embargo de cuentas de la entidad territorial.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, establece que este procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, haciendo remisión al Código General del Proceso en cuanto a su oportunidad y trámite.

El artículo 318 de la disposición procesal en materia civil es claro al establecer que "*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.*"

Así las cosas, las razones que sustentan el recurso deberán ser verdaderos motivos de inconformidad contra el auto u otra decisión judicial que se controvierte, si no es así, el recurso carecería de sentido u objeto y por tanto no estaría llamado a prosperar.

Para el caso concreto, el auto sobre el cual se interpone el recurso tiene como objeto principal poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de distintas entidades bancarias e informar a ITAU el límite de cuantía de la medida.

Sin embargo, las razones por las cuales se solicita la revocatoria del auto recurrido tienen que ver con la respuesta de Bancolombia relativa a aplicar la inembargabilidad de los recursos públicos, en contraposición de las excepciones a dicho principio, lo cual no fue el objeto del auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, no se extrae argumentación alguna tendiente a un auto que simplemente pone en conocimiento los distintos oficios de las entidades bancarias frente al cumplimiento de la orden de embargo y solamente se limitó, tal como ya quedó expuesto, a argumentar las razones por las cuales considera pertinente la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Por tanto, si la intención del actor consistió en solicitar un pronunciamiento del despacho frente a las excepciones del principio de inembargabilidad, no era necesario acudir al recurso de reposición, pues para solicitarlo solamente debía presentar un escrito en el cual argumentara la necesidad de pronunciamiento del despacho.

En vista de lo anteriormente expuesto, este Juzgado negará el recurso de reposición presentado en contra del auto de sustanciación 918 de 23 de octubre de 2023, que pone en conocimiento las respuestas a la orden de embargo en contra de la entidad ejecutada.

En cuanto al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, se observa claramente que el auto que pone en conocimiento no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que no se encuentra en el listado dispuesto en el artículo 243 de la ley 2437 de 2011, por tanto, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Sin embargo, este despacho procederá a realizar un pronunciamiento frente a la aplicación del principio de inembargabilidad mencionado por BANCOLOMBIA en oficio 201800170 Código interno: RL00993379 de 12 y 13 de octubre, en el cual afirma que las cuentas de la entidad territorial ejecutada en dicho banco *administran recursos inembargables.*

Para dar una respuesta sobre la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones, este estardo fue claro en el auto interlocutorio 520 de la fecha, que ordena medidas cautelares, estableciendo en la parte considerativa del mismo las excepciones del principio de inembargabilidad en los siguientes términos:

"*Este despacho, accederá a las medidas que se refieren a los dineros que la entidad tenga depositados en los bancos referidos en la solicitud, dada la excepción a la inembargabilidad a que se refiere el artículo 594 del Código General del Proceso, de conformidad con el criterio del Consejo de Estado plasmado en sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida en proceso con radicación 20001-23-33-000-2020-00484-01, en la que se lee:*

> *"(…) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos*

*fundamentales de cada persona individualmente considerada**. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" **y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.** (…) Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales **el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación** y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. (…) Lo anterior, por cuanto **si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no** (…)" (Negrillas y subrayas del juzgado)"*

Para el caso concreto la inembargabilidad informada por Bancolombia frente a los recursos de la entidad territorial no es aplicable, toda que se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia judicial, la cual, conforme al anterior extracto jurisprudencial es la segunda regla de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos, razón por la cual se ordenará oficiar al dicha entidad bancaria para que proceda a embargar las cuentas pertenecientes al Municipio de San Pedro.

Por último, en lo atinente a la solicitud de la entidad territorial relativa a esperar que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resuelva el recurso presentado en contra del auto que decreta las medidas cautelares, este despacho precisa, tal como lo hizo en el auto que concede recurso de apelación en contra del auto que ordenó la medida cautelar,

que las características de las medidas son, **i) Provisionales:** Pues se adoptan hasta que se resuelva el proceso o se satisfaga el derecho de crédito, lo cual hace que no sean perennes, **ii) Accesorias:** pues no se conciben por fuera del proceso, **iii) Instrumentales:** en razón de la pretensión y **iv) preventivas** pues anticipan la decisión de protección del derecho, no hay necesidad de consentimiento de la parte que las soporta y no implican un prejuzgamiento, por tanto se entiende como garantía de la parte demandante.

En vista de lo anterior, al momento de conceder el recurso de apelación en contra del auto que ordena la medida cautelar, este se concedió en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, si el cumplimiento de la medida cautelar ocurre con independencia que se resuelva el recurso de apelación, no se observa razón alguna por la cual se suspenda o no acate el cumplimiento de la orden de embargo por parte de Bancolombia.

Se resalta que el anterior criterio no es óbice para que se interponga recurso alguno en contra de la decisión de ordenar el cumplimiento de la medida cautelar por parte de la entidad bancaria, toda vez que lo que hace el despacho es ordenar que se dé cumplimiento de un auto que se encuentra recurrido en apelación en efecto devolutivo.

Así las cosas, este despacho procede a negar el recurso de reposición presentado, rechazar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria y ordenar a la entidad bancaria Bancolombia, para que aplique la excepción de inembargabilidad de recursos públicos relativa al cumplimiento de sentencias judiciales y por tanto proceda a realizar el embargo de las cuentas de la entidad territorial demandada.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte de demandante en contra del auto de sustanciación 918 de 23 de octubre de 2023.

2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI, conforme a la parte considerativa del presente auto.

3. **REITERAR** a la entidad bancaria Bancolombia la orden de embargo y retención de derechos de crédito y sumas de dinero que el Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, identificado con NIT. 800.100.526- 3,

pueda tener en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, aplicando la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos relativa al cumplimiento de sentencias judiciales.

4. **DISPONER** que por secretaría se libre la respectiva comunicación dirigida a Bancolombia, para que aplique las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndose nuevamente que el embargo no debe superar la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE ($1.924.490.922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695d16c06cfa7ab92c0a955ba41791815da389eccb2e7c2088297e0255baf656**
Documento generado en 04/12/2023 12:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 850

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2021-00104**-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com
APODERADA	JACQUELINE ROMERO ESTRADA firmadeabogadosjr@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE juridico@bugalagrande-valle.gov.co.
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio 591 de 8 de agosto de 2022, notificado el 9 de agosto de 2022, así como, en caso que no se reponga el auto referido, se estudie la procedencia de la concesión del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2021, se presenta el medio de control de controversias contractuales, el cual fue radicado originalmente en el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, siendo remitido posteriormente por competencia al presente despacho.

En el escrito de demanda, *capítulo IX notificaciones,* se determinó de forma clara que la demandante las recibía al correo electrónico jromeroe@live.com[1] el cual también se evidencia en el poder otorgado a la apoderada judicial.[2]

---

[1] Visible en el folio 13 del archivo PDF "01DemandaPoderAnexos.pdf" del expediente electrónico Onedrive

[2] Ibid, folio 14. Se resalta además que el auto en el cual se declara la falta de competencia, fue notificado por el juzgado homólogo del circuito de Cali, al correo electrónico jromero@live.com, tal como se observa en el archivo 05 del expediente en Onedrive.

Mediante auto interlocutorio 220 de 9 de junio de 2021, este despacho resolvió inadmitir la demanda, por no haberse remitido de manera simultánea copia de la misma y sus anexos a los demandados, y para ello se otorgó el término para subsanar consagrado en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

El 18 de junio de 2021, desde el correo electrónico multicitado, la apoderada judicial del demandante remite la constancia de envío, la cual fue dirigida desde la misma dirección electrónica de notificación judicial referida en las notificaciones de la demanda.

Luego, el 31 de mayo de 2022, este despacho expidió auto interlocutorio 288, en el cual se requirió nuevamente a la demandante para que aportara la constancia de haber convocado a audiencia previa de conciliación ante el Ministerio Público, otorgando el término de 10 días so pena de rechazo de la demanda, así como el envío de otros documentos, tales como el certificado de existencia y representación legal de la demandante y la declaratoria de existencia del siniestro y se ordena hacer efectiva la póliza de cumplimiento.

Dentro de las razones por las cuales se solicitó la constancia de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, se subrayó el estudio de la caducidad del medio de control, ante el desconocimiento del despacho frente a la suspensión del término.

La notificación del auto se realizó a los correos electrónicos juridico@segurosdelestado.com y jromeroe@live.com, siendo el primero correspondiente a las notificaciones judiciales del demandante, visible en el poder otorgado y el segundo al manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla[3]:

[3] Folio 1, archivo PDF "14NotificiacionAutoRequiereAbogadaPrevioAdmitir"

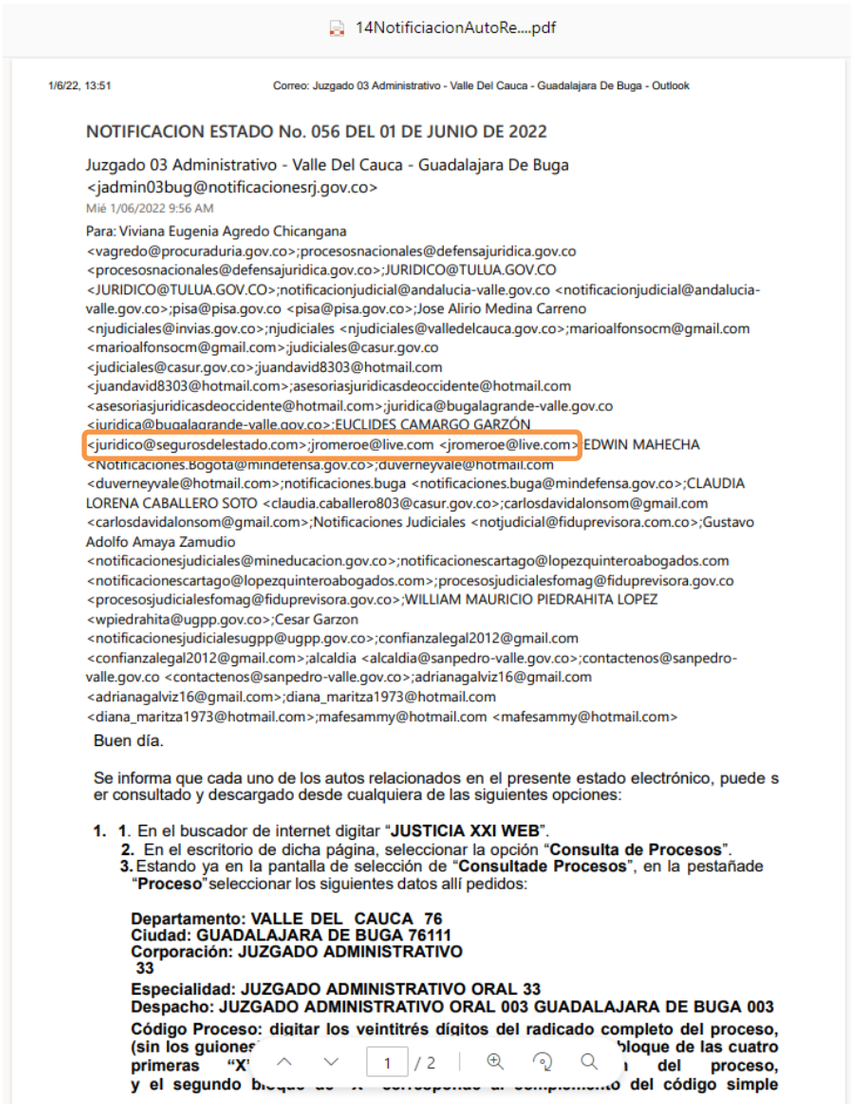

14NotificiacionAutoRe....pdf

1/6/22, 13:51 Correo: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

NOTIFICACION ESTADO No. 056 DEL 01 DE JUNIO DE 2022

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>
Mié 1/06/2022 9:56 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana
<vagredo@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;JURIDICO@TULUA.GOV.CO
<JURIDICO@TULUA.GOV.CO>;notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co <notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co>;pisa@pisa.gov.co <pisa@pisa.gov.co>;Jose Alirio Medina Carreno
<njudiciales@invias.gov.co>;njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>;marioalfonsocm@gmail.com
<marioalfonsocm@gmail.com>;judiciales@casur.gov.co
<judiciales@casur.gov.co>;juandavid8303@hotmail.com
<juandavid8303@hotmail.com>;asesoriasjuridicasdeoccidente@hotmail.com
<asesoriasjuridicasdeoccidente@hotmail.com>;juridica@bugalagrande-valle.gov.co
<juridica@bugalagrande-valle.gov.co>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN
<juridico@segurosdelestado.com>;jromeroe@live.com <jromeroe@live.com>;EDWIN MAHECHA
<Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>;duverneyvale@hotmail.com
<duverneyvale@hotmail.com>;notificaciones.buga <notificaciones.buga@mindefensa.gov.co>;CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO <claudia.caballero803@casur.gov.co>;carlosdavidalonsom@gmail.com
<carlosdavidalonsom@gmail.com>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
<notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>;procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
<procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co>;WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
<wpiedrahita@ugpp.gov.co>;Cesar Garzon
<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;confianzalegal2012@gmail.com
<confianzalegal2012@gmail.com>;alcaldia <alcaldia@sanpedro-valle.gov.co>;contactenos@sanpedro-valle.gov.co <contactenos@sanpedro-valle.gov.co>;adrianagalviz16@gmail.com
<adrianagalviz16@gmail.com>;diana_maritza1973@hotmail.com
<diana_maritza1973@hotmail.com>;mafesammy@hotmail.com <mafesammy@hotmail.com>

Buen día.

Se informa que cada uno de los autos relacionados en el presente estado electrónico, puede s er consultado y descargado desde cualquiera de las siguientes opciones:

1. 1. En el buscador de internet digitar "**JUSTICIA XXI WEB**".
   2. En el escritorio de dicha página, seleccionar la opción "**Consulta de Procesos**".
   3. Estando ya en la pantalla de selección de "**Consultade Procesos**", en la pestañade "**Proceso**"seleccionar los siguientes datos allí pedidos:

Departamento: VALLE DEL CAUCA 76
Ciudad: GUADALAJARA DE BUGA 76111
Corporación: JUZGADO ADMINISTRATIVO 33
Especialidad: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 33
Despacho: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 GUADALAJARA DE BUGA 003
Código Proceso: digitar los veintitrés dígitos del radicado completo del proceso, (sin los guiones) en el bloque de las cuatro primeras "X" del proceso, y el segundo bloque de "X" correspondiente al complemento del código simple

1 / 2

Por fuera del término otorgado, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, en la que advierte lo siguiente: **i)** hubo un error de digitación en el radicado ya que "*por error de digitación cambio (sic) los últimos cinco dígitos pasando de los números 00004 a 00104*" **ii)** nunca se notificó a la parte interesada el cambio de radicado del proceso, motivo por el cual la empresa contratada para revisión de autos y sentencias no lo encontraban registrado en su base de datos, razón por la cual hubo una indebida notificación. Se resalta que no se realizó pronunciamiento alguno frente al cambio de correo electrónico para recibir notificaciones.

En el escrito de subsanación de demanda ya referido, sobre el cual solicitó se entendiera notificado por conducta concluyente, se aportó certificado otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero no se aportó documento alguno relativo al trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el Ministerio Público.

Por ello, este despacho, mediante el auto 591 de 8 de agosto de 2021, recurrido en reposición, subsidio apelación, resolvió rechazar la demanda por las siguientes razones:

- El artículo 161 de la ley 1437 de 2011, consagra la exigencia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, la cual no fue aportada.
- La conciliación interrumpe el término de caducidad, el cual, conforme al caso concreto corresponde a dos años, a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.
- Han pasado más de dos años y cinco meses entre la ejecutoria de la decisión del recurso de apelación y la presentación de la demanda, por tanto se requería aportar constancia de solicitud de conciliación para descartar la caducidad del medio de control.
- Se presentó escrito de subsanación de demanda de forma tardía e incompleta (faltó el documento de solicitud de conciliación ante el Ministerio Público), alegando la existencia de un error de digitación del radicado que dificultó su seguimiento y una presunta falta de notificación.
- Se concluyó el rechazo de la demanda "*tanto por no haber corregido la demanda en oportunidad, como por haber operado la caducidad, acorde a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 169 del CPACA*.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, realizando precisiones al respecto del estudio del término de caducidad del medio de control y la existencia de una indebida notificación, toda vez que el auto en el que se le requiere para aportar documentos, fue enviado a un correo electrónico inhabilitado por fallas técnicas y que no se encuentra registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, en donde aparece el siguiente: firmadeabogadosjr@gmail.com

Presenta además una solicitud subsidiaria, relativa a declarar la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme el artículo 105 numeral 1 del CPACA, la cual es una de las excepciones de competencia de la justicia administrativa por la naturaleza estatal de la entidad parte en el proceso.

CONSIDERACIONES

Frente a la notificación del auto en el cual se requirió a la demandante para que aportara documentos, so pena de rechazo de demanda, se precisa que el Título V capítulo III de la ley 1437 de 2011, relativo a los requisitos de la

demanda, consagra en el artículo 162 el contenido de la demanda, estipulando en el numeral séptimo, el lugar y dirección donde las partes y apoderado de quien demanda, recibe notificaciones personales, pudiendo indicar también la dirección electrónica, la cual se convirtió en deber por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por otra parte, el artículo 78 del Código General del Proceso en el artículo 78 numeral quinto, consagra como deber de las partes y sus apoderados, comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, so pena que se surtan válidamente en el anterior.

Lo dispuesto en el artículo anterior implica que todo cambio en materia del buzón electrónico de notificación de las partes, debe ser informado al despacho y en caso que se omita el deber de información, se entenderá notificado al buzón electrónico informado inicialmente.

En cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad, se debe acudir al artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el cual consagra por regla general el deber de agotar el requisito de conciliación ante el Ministerio Público, en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

En materia de caducidad del medio de control, el artículo 162 numeral 2 literal j de la ley 1437 de 2011, dispone que las demandas relativas a contratos donde no se pretende la nulidad absoluta o relativa del contrato, deben ser presentadas dentro del término de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho de derecho que le sirvan de fundamento.

Por último, frente a lo relativo a la notificación de la radicación del medio de control, se precisa que, las demandas son presentadas en oficinas de reparto, remitiendo que cada despacho asigna el número final de radicación de la demanda conforme la cantidad de procesos que lleve el mismo, número de radicación que es informado al momento del auto que estudia la admisión del medio de control, sin necesidad de expedir un auto en el que de forma exclusiva, se informe o notifique al demandante el número de radicación.

Caso concreto.

En el escrito contentivo de la demanda con medio de control de controversias contractuales, tal como se indicó en los antecedentes, la

parte demandante indicó en el acápite de notificaciones que recibiría notificaciones al buzón electrónico jromeroe@live.com

El Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó la remisión a la oficina de reparto de Guadalajara de Buga, siendo este despacho quien conoce el medio control.

El 9 de junio de 2021, se inadmitió la demanda, mediante auto que tiene como referencia el número de radicación del proceso en este despacho, el cual fue notificado al correo indicado por el apoderado judicial del demandante quien subsanó la falencia, mostrando el envío simultaneo con la demanda del escrito genitor y sus anexos, el cual se hizo desde el correo electrónico jromeroe@live.com

El 31 de mayo de 2022, mediante auto 288, se requirió al demandante para que aportara unos documentos, concediendo el término de 10 días so pena de rechazo de la demanda, se observa de dicho auto que tiene el mismo número de radicación del auto anterior y que fue notificado a los correos jromeroe@live.com y juridico@segurosdelestado.com

En ningún momento, la apoderada judicial de la parte demandante, informó al despacho el cambio del buzón judicial de notificaciones judiciales a firmadeabogadosjr@gmail.com, obligación, que como ya se dijo, se encuentra establecida en el artículo 78 del Código General del Proceso, situación que, tal como lo indica el mismo artículo hace que la notificación se surtió en forma válida. Por lo anterior, se entiende notificado en debida forma el auto 288 en el cual se requirió a la parte demandante y se otorgó un plazo para su cumplimiento.

Aun en el caso en el que se entendiera, tal como lo solicitó la apoderada judicial de la parte demandante, la notificación por conducta concluyente de dicho auto, mediante la presentación del escrito de subsanación, el requerimiento fue cumplido de forma incompleta pues no presentó documento alguno en el que probara la solicitud y trámite de la conciliación extrajudicial en derecho, razón por la cual es viable aplicar la causal de rechazo establecida en el numeral segundo del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, relativa "*cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*"

Se concluye entonces que los argumentos de indebida notificación y yerro en la radicación del proceso, no están llamados a prosperar, toda vez que la notificación se surtió al correo electrónico indicado por la apoderada judicial de la parte demandante y el número de radicación del proceso queda como referencia en los autos en donde se decide sobre la admisión

de la demanda, siendo conocedora la parte demandante del mismo, toda vez que remitió un escrito inicial de subsanación de la demanda.

En cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad, este despacho manifestó que, con la presentación del escrito de demanda, no se observaba solicitud de conciliación extrajudicial, razón por la cual, en vista que no se aportó dicho documento, concluyó la existencia de caducidad del medio de control, conteo que se realiza a continuación, conforme a los argumentos de la parte demandante según la siguiente tabla.

	Conteo según demandante	**Conteo del despacho**
Inicio conteo	6 de agosto de 2018	6 de agosto de 2018
Dos años	6 de agosto de 2020	6 de agosto de 2020
Suspensión de términos COVID 19 (3 meses 14 días, desde el 16 de marzo al 31 de junio de 2020)		
Reanudación del término de caducidad		1 de julio de 2020
Término transcurrido hasta la fecha		1 año 7 meses 10 días
Término faltante para que opere la caducidad	144 días	4 meses 20 días
Caducidad	28 de diciembre de 2020	22 de noviembre de 2020.
Presentación de la demanda	13 de enero de 2021	13 de enero de 2021

En vista que la parte demandada, no presentó el documento en el consta el agotamiento de la vía gubernativa, concluyó este despacho, que, para el momento de presentación de la demanda, había operado la caducidad.

Posteriormente, en escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación que se estudia y resuelve en el presente auto, se presentó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en el que se observa que la fecha de presentación de la solicitud ante el Ministerio Público, fue el 1 de octubre de 2020 y el 22 de diciembre de la misma

anualidad se declaró fallida, razón por la cual, la demanda había sido presentada en término.

Así las cosas, el rechazo de la demanda procedía por la causal segunda del artículo 169 del Código General del Proceso, más no por haber operado la caducidad del medio de control, razón por la cual se revocará parcialmente el auto recurrido, en el sentido que no había operado la caducidad como causal de rechazo de la demanda, pero se rechazará la demanda por no haberse corregido la misma dentro de la oportunidad establecida.

En este punto se recuerda que los términos procesales como el establecido por la ley para subsanar la demanda cuando es inadmitida, son preclusivos y no perentorios, así vencido el plazo sin que la parte interesada corrija los yerros señalados, trae como consecuencia su rechazo.

Por otra parte, frente a la petición subsidiaria relativa a que se declare la falta de jurisdicción, se resalta que este despacho avocó el conocimiento del medio de control desde el 9 de junio de 2021, en consideración a que se encontraban vinculadas entidades públicas, razón por la cual no declaró falta de jurisdicción, sino que resolvió inadmitir y posteriormente rechazar la demanda; por ende, adoptó este despacho el criterio material de acuerdo a la vinculación de las entidades públicas conforme el inciso primero del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, lo que conlleva a negar la petición subsidiaria, relativa a la declaratoria de falta de jurisdicción.

Por último, en materia de recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, el artículo 243 numeral 1 consagra tal posibilidad, el cual conforme al parágrafo primero del mismo artículo, se concederá en el efecto suspensivo.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente el auto interlocutorio 591 de 8 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en el entendido que se revoca el rechazo de la demanda por operancia del fenómeno jurídico de la caducidad.

2. **CONFIRMAR** el rechazo del medio de control por no haberse corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (Art. 169 num. 2º del CPACA).

3. **NEGAR** la petición subsidiaria de declaratoria de falta de jurisdicción, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación del auto interlocutorio 591 de 8 de agosto de 2022, que rechazó la demanda. Por secretaría, REMÍTASE el expediente virtual al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

5. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc086f7780462631c3cb19b2087d70e621ab0ac27b886c001f507a07ff51a8a5**
Documento generado en 04/12/2023 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00037-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $101.330.114)	$4.053.204,56
TOTAL	$4.053.204,56

Son: CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($4.053.204,56)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1114

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00037-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINA RODRIGUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 19 de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($4.053.204,56) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6efdebac6f2ebd3e65ed3ad51cf8540a14f8ebd73514d3d316ec1d353fe7f6**

Documento generado en 04/12/2023 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00038-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $67.105.879)	$2.684.235,16
TOTAL	$2.684.235,16

Son: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE ($2.684.235,16)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1113

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00038-00
DEMANDANTE: ALBA MILENA NUÑEZ MENDOZA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 19 de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE ($2.684.235,16) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2914bbf4a7ffe74f67610cd6847149b31f7038f013d0ad61f787eca93540441f**

Documento generado en 04/12/2023 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00060-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $ 46.953.359)	$1.878.134,36
TOTAL	$1.878.134,36

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($1.878.134,36)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1112

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00060-00
DEMANDANTE: LINA MARIA CUNCANCHON RENGIFO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($1.878.134,36) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0519d52c25e8e6c1ad68cac393e5529f25858160fa95befda3f13b1a47e145fd**

Documento generado en 04/12/2023 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00062-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $ 81.649.201)	$3.265.968,04
TOTAL	$3.265.968,04

Son: TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE ($3.265.968,04)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1111

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00062-00
DEMANDANTE: MARYCELA ARANGO RODRIGUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE ($3.265.968,04) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd144a5c858a66ee4c32a2a4257be9de25537c80995f2a5be3f058117ea5671**

Documento generado en 04/12/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00135-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $ 66.545.005)	$2.661.800,2
TOTAL	$2.661.800,2

Son: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($2.661.800,2)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1110

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00135-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA ROLDAN MEJÍA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($2.661.800,2) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3689a49efc134def6ffbf6118842b176b65e8c5c0250e45feeca0e0e61926a85**

Documento generado en 04/12/2023 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00154-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $ 78.027.422)	$3.121.096,88
TOTAL	$3.121.096,88

Son: TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($3.121.096,88)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1109

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00154-00
DEMANDANTE: TITO FLAVIO MILLÁN ALVAREZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($3.121.096,88) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a2b1e81e6f5146d57bb5d2f9a015bc7981e91e68dbc4e588815159c2b881cc**

Documento generado en 04/12/2023 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00172-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $ 52.810.539)	$2.112.421,56
TOTAL	$2.112.421,56

Son: DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($2.112.421,56)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1108

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00172-00
DEMANDANTE: DANCY PEREZ RAMOS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($2.112.421,56) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db6ca9ca13975fe3fff849eb98718eb58738ef943f7156c5730000a1cf5c4ed**

Documento generado en 04/12/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00183-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $ 62.802.777)	$2.512.111,08
TOTAL	$2.512.111,08

Son: DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($2.512,111,08)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1107

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00183-00
DEMANDANTE: JOSE RENEEPERDOMO WSECHE
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($2.512,111,08) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7b258cec1fb3d8de28faa43f6263263388f42e173cab3e19dcd9cde433f33a**

Documento generado en 04/12/2023 10:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00215-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $ 138.170.934)	$5.526.837,36
TOTAL	$5.526.837,36

Son: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($5.526.837,36)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1106

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00215-00
DEMANDANTE: FRANCIA MILENA ORTEGA CUERVO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($5.526.837,36) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e779eec0826f176422ae68e874d6e5c9934eb0f7adf56e552e2ef82df3118ca5**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00224-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $ 45.506.573)	$1.820.262,92
TOTAL	$1.820.262,92

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($1.820.262,92)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1105

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00224-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA PASCUAS BENITEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 2 de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($1.820.262,92) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f99808a4a8cf24076ce2a7965ff7eabfe5291edecf4e25931c3b883dcfc41d5**

Documento generado en 04/12/2023 10:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00235-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $ 42.228.858)	$1.689.154,32
TOTAL	$1.689.154,32

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($1.689.154,32)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1104

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00235-00
DEMANDANTE: GLORIA VERÓNICA TORRES AMADOR
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($1.689.154,32) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bff28aae2c5d4119a29a2254a702b3b6326ff4e4454d27e34a65ab766fe895**

Documento generado en 04/12/2023 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00242-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $ 65.151.384)	$2.606.055,36
TOTAL	$2.606.055,36

Son: DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($2.606.055,36)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1093

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00242-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ESPINOSA GARCÍA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 2 de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($2.606.055,36) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4566f1d85f46098f176ae5f5aad794f90b1132519e1ee75866f2f2f80de81610**

Documento generado en 04/12/2023 10:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00247-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $ 55.819.086)	$2.232.763,44
TOTAL	$2.232.763,44

Son: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($2.232.763,44)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1103

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00247-00
DEMANDANTE: GLADIS LÓPEZ AGUIRRE
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 19 de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($2.232.763,44) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87649d07daeb35e75185dc8f239301116ab53c7c058c94e86290d8b70844660**

Documento generado en 04/12/2023 10:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00271-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $ 84.991.633)	$3.399.665,32
TOTAL	$3.399.665,32

Son: TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($ 3.399.665,32)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1102

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00271-00
DEMANDANTE: GILDARDO BOLAÑOS LENIS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($ 3.399.665,32) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782aab6309ab115a58ad8bb714d382c2db98479ebbbfcd53c90709a451ce4574**

Documento generado en 04/12/2023 10:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00272-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de $ 74.626.300)	$2.985.052
TOTAL	$2.985.052

Son: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 2.985.052)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 1101

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00272-00
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO COY TROCHEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 2.985.052) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba8663337ece088127eba07cff027b8c06e14bd6675aa47ab210eab9ab32501**

Documento generado en 04/12/2023 10:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica